



FECHA AUTO
08 DE JUNIO DE 2023

FECHA DE NOTIFICACIÓN
09 DE JUNIO DE 2023

LISTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO CAUSANTE	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2023-00029-00	EJECUTIVO	VITALMED DE COLOMBIA S.A.S.	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE ALBÁN	AUTO ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
2023-00030-00	REVISION PARA INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	MEICY CAROLINA MUÑOZ GELPUD	CAMILO ANDRÉS GALLARDO BRAVO	AUTO ADMITE DEMANDA
2023-00032-00	PERTENENCIA	MARCO TULIO PAZ ROSALES	HERCILIA LUCÍA DEL CARMEN ORTEGA LASSO-OTRA	AUTO ADMITE DEMANDA
2023-00033	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA MERY MUÑOZ MUÑOZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2023-00033	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA MERY MUÑOZ MUÑOZ	AUTO DECRETO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho (8:00) horas de la mañana, se fija el presente estado electrónico por el término legal de un (1) día; se desfija en la misma fecha, a las cinco (5:00) horas de la tarde.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
Secretaría ad-hoc. –



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00029--00
EJECUTANTE: VITALMED DE COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADA: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE ALBÁN

AUTO POR EL CUAL SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES:

La sociedad VITALMED DE COLOMBIA S.A.S., por conducto de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva singular frente a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE ALBÁN, allegándose como base para su recaudo judicial las remisiones números 8379, 8302, 8297, 8292, 8231, 8225, 8222, 8198, 8185, 8181, 8179, 8176, 8082, 80801, 8053, 8052, 8051, 7990, 7989 y 7976.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2.2. A su turno el artículo 621 del Código de Comercio, en relación con los requisitos generales de los títulos valores, consagra:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. (...).”*

2.3. Y en cuanto a los requisitos de la factura cambiara de venta, el artículo 774 ibídem consagra:



“Artículo 774. Requisitos de la factura. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”. (Subrayado fuera del texto).

2.4. La norma citada hace remisión expresa al artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, que consagra:

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...)”.
(Subrayado fuera del texto).



2.5. En el presente asunto, la parte demandante allega como títulos base de recaudo judicial, las remisiones que se relacionan a continuación:

	NÚMERO DE REMISIÓN	FECHA	VALOR
1	8379	27/12/2022	\$ 772.050
2	8302	13/12/2022	\$ 6.662.464
3	8297	13/12/2022	\$ 580.000
4	8292	13/12/2022	\$ 2.822.695
5	8231	30/11/2022	\$ 249.600
6	8225	30/11/2022	\$ 319.550
7	8222	30/11/2022	\$ 3.397.833
8	8198	28/11/2022	\$ 14.913.110
9	8185	23/11/2022	\$ 2.807.596
10	8181	23/11/2022	\$ 3.127.942
11	8179	23/11/2022	\$ 598.260
12	8176	23/11/2022	\$ 2.718.326
13	8082	04/11/2022	\$ 13.285.097
14	8080	04/11/2022	\$ 10.590.046
15	8053	29/10/2022	\$ 39.600
16	8052	29/10/2022	\$ 464.010
17	8051	29/10/2022	\$ 435.600
18	7990	21/10/2022	\$ 2.449.129
19	7989	21/10/2022	\$ 1.155.780
20	7976	21/10/2022	\$ 128.940

Del análisis de las remisiones que se acompañan con la demanda, se avizora que las mismas tienen como base el suministro de medicamentos e insumos y elementos médicos. En tal sentido, en principio, se asemejan a una factura cambiaria de compraventa, por lo que es menester determinar si los elementos documentales aportados cumplen los requisitos contemplados en la ley mercantil para este tipo de instrumentos.

De la revisión correspondiente, se observa que ninguna de ellas cumple con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, lo relativo a la fecha de su recibo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante, máxime cuando el inciso 5º de la misma norma, prevé que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de VITALMED DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN



JOSÉ DE ALBÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR, por sustracción de materia, a resolver sobre la medida cautelar solicitada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA CECILIA DIAZ ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 1.089.243 947 y T.P. No. 279.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 9 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
SECRETARIA AD-HOC



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00032-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO PAZ ROSALES
DEMANDADO: HERCILIA LUCÍA DEL CARMEN ORTEGA LASSO Y OTRA - Y
PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor MARCO TULIO PAZ ROSALES, por conducto de apoderada judicial, en contra de las señoras HERCILIA LUCÍA DEL CARMEN ORTEGA LASSO y AURA ISABEL ORTEGA LASSO, en calidad de herederas determinadas del señor FLORENCIO ORTEGA VILLAMARÍN, y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente, se observa que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem; así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, la cuantía y el lugar de ubicación del bien que se pretende usucapir, el Despacho es competente para conocer el asunto.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia propuesta por el señor MARCO TULIO PAZ ROSALES, por conducto de apoderada judicial, en contra de las señoras HERCILIA LUCÍA DEL CARMEN ORTEGA LASSO y AURA ISABEL ORTEGA LASSO, en calidad de herederas determinadas del señor FLORENCIO ORTEGA VILLAMARÍN, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las señoras HERCILIA LUCÍA DEL CARMEN ORTEGA LASSO y AURA ISABEL ORTEGA LASSO, a cargo de la parte demandante. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.



CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor MARCO TULIO PAZ ROSALES y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, de conformidad con el artículo 108 y 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, publíquese la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

De igual forma, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y requisitos allí establecidos. Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas o interesadas.

Se advierte que quienes concurren después de efectuado el emplazamiento tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Y que las personas que comparezcan al proceso producto del emplazamiento como herederos, al contestar la demanda allegarán al expediente su registro civil de nacimiento con el fin de comprobar el parentesco que les asiste.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz-Nariño. Oficiése por Secretaría, con los insertos del caso.

SEXTO: INFORMAR sobre la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso 2°, numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

La parte demandante acreditará el envío y recibido de los oficios, en los cuales Secretaría consignará la información que identifique el predio a usucapir; adicionalmente deberá adjuntar a los oficios copia de las pruebas y anexos allegados con la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora LEYDI NATHALI TORRES CÓRDOBA, identificada con C.C. No. 1.088.971.210 y T.P. No. 276.073 del Consejo



Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos, condiciones y para los fines contenidos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 9 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
SECRETARIA AD-HOC



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00033-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: MARÍA MERY MUÑOZ MUÑOZ

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MARÍA MERY MUÑOZ MUÑOZ, allegándose como base para su recaudo judicial los pagarés números 048726100010846, 048726100008108 y 4866470215724253.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que, en efecto, los títulos aportados para la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumplen así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, por tanto pueden cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte ejecutada, como lo prevén los artículos 25 y 28-1 ejusdem.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico o canal digital de la parte demandada, la notificación personal al sujeto pasivo de la litis, debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de datos, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, en los términos de la Ley 2213 de 2022, acreditando los requisitos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora MARÍA MERY MUÑOZ MUÑOZ,



identificada con C.C. No. 27.190.158, por las sumas que se determinan a continuación:

A. POR EL PAGARÉ No. 048726100010846:

1. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$9.998.213), por concepto de capital.

2. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.704.455), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 12 de marzo de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el pagaré y la carta de instrucciones.

3. El valor de los intereses moratorios, desde el 20 de mayo de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$79.557), por "otros conceptos", autorizados en el pagaré.

B. POR EL PAGARÉ No. 048726100008108:

1. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$4.647.760) por concepto de capital.

2. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$671.218), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 19 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el pagaré y la carta de instrucciones.

3. El valor de los intereses moratorios, desde el 20 de mayo de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$10.874), por "otros conceptos" autorizados en el pagaré.

C. POR EL PAGARÉ No. 4866470215724253:

1. La suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$995.774), por concepto de capital.

2. La suma de CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$110.969), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 19 de septiembre de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el pagaré y la carta de instrucciones.



3. El valor de los intereses moratorios, desde el 20 de mayo de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora MARÍA MERY MUÑOZ MUÑOZ, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, y por conducto suyo a su poderdante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el/los título/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la ejecutada, a cargo de la parte demandante, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, proponga excepciones de mérito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, identificado con C.C. No. 13.068.859 y T.P. No. 156.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 9 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
SECRETARIA AD-HOC